



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0638

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARISOL RODRIGUEZ CALDERON C.C No 51.685.298
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A Nit. 800144331-3
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00055-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PORVENIR consignó la suma de **\$3.500.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000075187**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$3.500.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000075187** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que para el día de hoy a las 9 a.m., estaba señalada audiencia en el presente proceso; sin embargo, la parte demandada ha solicitado reprogramarla, en razón a implementación de nuevo apoderado judicial de la ESE, demandada, lo que le impide tomar la presente audiencia en razón al desconocimiento que tiene del proceso. Igualmente, fue allegado, poder conferido por la Representante Legal de la ESE, demandada, al nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 13 de abril de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0151

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO.

DEMANDADO: MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA y HOSPITAL DIVINO NIÑO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00061-00**

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primero lugar se observa a folio 1 de la carpeta No. 35 del expediente digital, poder otorgado por la Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Buga V., al profesional del Derecho, Derecho JOHN FREDDY CALERO MESA, identificado con C.C. No. 1.115.066.851 y T.P. No. 391.739 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a la ESE, demandada poder que viene ajustado a derecho, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En segundo lugar, se tiene que el nuevo apoderado judicial de la parte demandada solicita reprogramarse la audiencia fijada para esta misma fecha a las 9 a.m., en razón a que apenas se le está haciendo entrega e información de los procesos que lleva la ESE demandada, entre los cuales lógicamente se encuentra el presente, lo que conllevaría a que aún no tenga suficiente conocimiento del mismo para poder atender lo correspondiente a la audiencia fijada, situación que considera este Juzgado es comprensible y en consecuencia con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la parte pasiva, habrá de accederse al aplazamiento deprecado, fijándose nueva fecha para celebrar la audiencia en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al abogado JOHN FREDDY CALERO MESA, con C.C. No. 1.115.066.851 y T.P. No. 391.739 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA VALLE.

SEGUNDO: ACCEDER AL APLAZAMIENTO de la audiencia fijada para el día de hoy, por los motivos expuestos en el presente proveído, en consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 C.P.L. y S. Social, el día 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 2 P.M., en esta fecha de ser posible habrá audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia. La audiencia será preferencialmente virtual y excepcionalmente presencial, previa solicitud anticipada de las partes o una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 11 de abril del año 2023, no se puede realizar, en razón a que el titular del Juzgado para tal fecha, tiene permiso del Tribunal Superior del Distrito de Buga para asistir a control de salud. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de marzo del 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0642

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en levantamiento de fuero)
DEMANDANTE: GRASAS S.A
DEMANDADO: ARBEY BOCANEGRA GOMEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00195**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el próximo 11 de abril del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, se reprogramará como fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, decidir excepciones previas si las hay, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., el próximo veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 28 de abril de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de contestación de demanda, reforma, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y, de ser posible, se pronunciará la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda fue ADMITIDA, sin embargo, el apoderado judicial designado por el actor, ha solicitado el RETIRO de la misma. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 30 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0627

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOZANO FERIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00233-00**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 1 de la carpeta No. 20 del expediente de la referencia, obra memorial allegado por el abogado ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO, con C.C. No. 1.113.517.351 y T.P. No. 332.910 C.S.J., a quien el demandante le ha conferido poder especial para que lo represente dentro de la presente demanda, poder que viene ajustado a derecho, razón por la cual el Juzgado le reconoce personería suficiente.

Acorde con ello, se tiene igualmente escrito por el cual el citado profesional del derecho solicita en nombre de su poderdante, el retiro de la demanda por considerar que no es esta la jurisdicción ante la cual debe adelantarse la misma.

Al respecto considera el Juzgado que no habiéndose aún trabado la Litis entre las partes y siendo la voluntad de la parte actora retirar el libelo introductorio, en consecuencia, habrá de accederse a ello, conforme a lo dispuesto por el Art. 92 del C. G. del Proceso, el cual dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”*

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

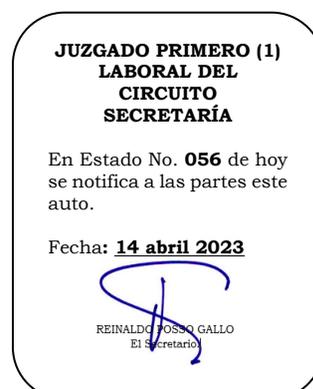
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 31 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0637

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TELLO CAÑARTE
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2023-00003-00

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que la apoderada judicial de la parte actora no allegó junto con la demanda constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, lo que conlleva la devolución de la demanda a fin de ser subsanada en tal sentido, conforme lo ordena la norma procesal en cita.

De igual forma respecto de los testigos citados no fue allegada su dirección electrónica y número de abonado celular, téngase en cuenta que ello es de vital importancia, ya que el procedimiento a adelantarse, así como la práctica de audiencias será virtual.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora **SUBSANAR LA DEMANDA** en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica, con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MONICA LOPEZ NARVAEZ, con C.C. No. 22.493.252 y T.P. No. 116.310 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de marzo de 2023

REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0635

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SULMA VICTORIA HERNÁNDEZ FIGUEROA
DEMANDADOS: A.F.P. COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00014-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

- 1.- Dirige la demanda contra personas jurídicas (COLPENSIONES) de las cuales, si bien la mencionó en el acápite de los hechos de la demanda, no la mencionó en el encabezado que la demanda y también hacer su mención en el acápite de notificaciones de la demandada; como quiera que la demanda va dirigida también contra ella.
- 2.- Asimismo, no adjunto, con el escrito de la demanda los certificados de existencia y representación legal de la sociedad privada demandada.
- 3.- La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto y de los cuales hace mención de ellos en el escrito de demanda en su acápite de pruebas. Entre ellos los relacionados en el numeral 1, 8, 9 y 10.
- 4.- Por otro lado, para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allego al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío física de la misma junto con sus anexos; así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por tanto, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar las falencias presentadas y antes mencionadas, aunado a ello, deberá enviar a los demandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.170.786, portadora de la tarjeta profesional No. 65.340 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de marzo de 2023



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0636

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YORVIN DARIO DÍAZ MELO
DEMANDADO: ALIMENTOS FINCA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00021**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- Observa el Despacho que la parte demandante no allego al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos.
- Aunque obra dentro del expediente digital el poder, éste no se encuentra debidamente diligenciado, pues carece de la designación al Juez que se dirige, no hace mención contra quien va dirigido la demanda, así como tampoco se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería hasta tanto no se envíe el poder debidamente conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que las partes llegaron a un acuerdo de pago, solicitando el demandante en consecuencia terminar el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 13 de abril de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0639

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones sociales).
DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA TORRES
DEMANDADO: JHONIER MEJIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00031**-00

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que efectivamente tal como obra al presente proceso, el demandante llegó a acuerdo de pago con tercera interesada en realizar el pago; ahora bien, el Artículo 1158 del CC contempla claramente la posibilidad del pago por terceros: *«Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignoró el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago»*.

De acuerdo a lo estatuido por la norma sustancial, el Derecho considera lógico que al acreedor lo que le interesa es la satisfacción de su derecho de crédito y no tanto quién sea el que realice la prestación; por tanto, admite el pago de un tercero como medio extintivo de la obligación.

Consecuente con todo lo expuesto, en virtud de lo establecido en la Ley, el pago realizado para el presente caso es totalmente procedente, en consecuencia ante la solicitud incoada por el demandante directamente en relación a que se declare terminado el presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares, es procedente, razón por la que el Juzgado accederá a ello, declarando finiquitado el presente juicio ejecutivo e igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual habrá de librarse por Secretaría los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente juicio ejecutivo laboral. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, allegó documental que consta certificación del tiempo laborado y salario asignado de la demandante ANA LIBIA ÁLVAREZ DE BUSTAMANTE, cumpliendo así con lo ordenado por esta judicatura, que decreto de la prueba de oficio.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó objeción y reparo frente al documental exhibida y allegada por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Finalmente, se le comunica que para el día de hoy se había previsto realizar la audiencia pública que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, toda vez que de la documental aportada y objetada es necesaria para deshilar el litigio en el presente asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA LIBIA ÁLVAREZ DE BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FUND. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00075-00**

Buga - Valle, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, constata el juzgado que en audiencia pública que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se decretó como prueba de oficio, REQUERIR a la Fundación Hospital San José de Buga, para que allegara a este Despacho y remitiera con copia a la codemandada Colpensiones la relación de los salarios y tiempo de la vida laboral de la demandante, concediéndose un término de diez (10) días para tal actuación.

Conforme a lo anterior, efectivamente se constata que el Hospital demandado allegó el certificado indicando tiempo y salario percibido por la demandante (Anexo PDF No. 13 E.D.), y con ello la constancia de envío a la codemandada COLPENSIONES y al apoderado de la parte demandante.

Seguidamente, el apoderado judicial de la demandante, allega memorial mediante el cual OBJETÓ el certificado emitido por el Hospital, manifestando que existen diferencias entre los salarios reportados por el Hospital y los aportes realizados a la entidad Colpensiones, y que dichas inconsistencias causarían graves efectos negativos frente a la liquidación del cobro del cálculo actuarial y a la mesada pensional de la demandante no ajustándose a la realidad.

Asimismo, se REQUIRIÓ a Colpensiones que una vez recibiera del Hospital la documental solicitada, se sirviera a elaborar la correspondiente liquidación del cálculo actuarial y emitiera a este Despacho judicial la historia laboral actualizada. Sin embargo, tal requerimiento no fue acogido por la entidad de Fondo de Pensiones, desobedeciendo lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, conforme lo estatuido en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 77° del C.P.T. y de la S.S., se ordenará CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la OBJECIÓN que presentó la parte demandante sobre el certificado emitido por el Hospital, para que dicha entidad se manifieste al respecto y se sirva informar, adicionar, complementar o aclarar según sea el caso. Asimismo, se le REQUIERE al Hospital que una vez se cumpla con el término concedido anteriormente, le remita dicha información actualizada a Colpensiones para lo de su competencia.

En igual sentido, se requiere por segunda vez a COLPENSIONES y se le CONCEDERÁ el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la remisión del certificado emitido por el Hospital demandado, para que una vez reciba la certificación actual de los salarios y tiempos laborados de la actora, se sirva de INMEDIATO elaborar la LIQUIDACIÓN del CÁLCULO ACTUARIAL de la misma, y remita copia a este Despacho la historia laboral con los datos actualizados de la demandante. So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44° del C.G.P.

Por otro lado, y conforme a lo estatuido en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., el cual posibilita al Juez como director del proceso, de adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de la contradicción de las partes frente al dictamen allegado y glosado, el cual ha sido controvertido por el apoderado de la demandante, así como el respeto de los demás derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de Juzgamiento, prevista en este asunto con las advertencias respectivas.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80° del CPT y de la SS, para la hora de las 02:00 pm. Del 04 de septiembre de 2023, advirtiendo a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la OBJECCIÓN que presentó la parte demandante sobre el certificado emitido por el Hospital, para lo correspondiente. Remítase el enlace a través del cual pueden acceder al expediente digital integro.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES y se le CONCEDE el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la REMISIÓN DEL CERTIFICADO EMITIDO POR EL HOSPITAL DEMANDADO, para que una vez reciba la certificación actual de los salarios y tiempos laborados de la actora, se sirva de INMEDIATO elaborar la LIQUIDACIÓN del CÁLCULO ACTUARIAL de la misma, y remita copia a este Despacho la historia laboral con los datos actualizados de la demandante.

TERCERO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 04 de septiembre de 2023**, para celebrar audiencia pública del artículo 80 del CPT y la SS. Momento en el que se practicarán pruebas, oirán alegatos y adoptará la decisión de fondo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas MOVICARGA H&E S.A.S.; NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; De igual forma le hago saber que el apoderado de MOVICARGA H&E S.A.S., ha solicitado la acumulación de otros procesos que cursan ante este mismo Juzgado en donde igualmente son demandadas las mismas personas jurídicas. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, marzo 30 de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0629

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIR PIZARRO MAZUERA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00036-00

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas MOVICARGA H&E S.A.S.; NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., han dado respuesta a la demanda dentro del término de Ley y conforme a los postulados del Art.31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

De igual manera se tiene que allegado por YARA COLOMBIA S.A., obra LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, el que hace a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoy Grueso o quien haga sus veces”; Llamamiento que igualmente viene ajustado a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral, conforme a lo establecido por el Art. 145 del C.P.L. y S. S., razón suficiente para deba ordenarse su admisión y correr el traslado de Ley a la llamada.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley. En cuanto a los apoderados judiciales de la parte plural demandada habrá de reconocérseles personería suficiente.

Por último en lo relacionado con la ACUMULACIÓN DE PROCESOS que ha solicitado el apoderado judicial de la firma MOVICARGA H&S S.A.S., considera el Juzgado que la misma no es conveniente en razón a que se trata de procesos ordinarios laborales en los cuales si bien se trata de la misma parte plural demandada, en algunos de éstos se ha dado respuesta a la demanda por todos los demandados, en otros no, igualmente en algunos se ha llevado a cabo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en otros no, cada proceso se vale de pruebas testimoniales que difieren, y en tales circunstancias acumular todos estos proceso podría llevar al final una gran confusión y dificultaría para el Juzgado la conceptualización y análisis de todas las pruebas de acuerdo a cada demandante, no se puede perder de vista que por más parecidos que sean los procesos entre sí, nunca serán iguales, y en tales condiciones considera el Juzgado no es conveniente para el devenir procesal y el trámite probatorio, acumular

tal cantidad de procesos, razones suficientes para que el Juzgado no acoja la solicitud incoada por el apoderado de MOVICARGA H&S S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MOVICARGA H&E S.A.S.; NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la LLAMADA EN GARANTÍA, compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., NIT. 900.488.151-3, conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: mcalderon@jmtrv.com.co

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la LLAMADA EN GARANTÍA, compañía seguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

QUINTO: NO ACCEDER a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS solicitada por el apoderado judicial de MOVICARGA H&S S.A.S., por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con C.C. No. 31.934.613 y T.P. No. 47.010 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario; al abogado JOHN FERNANDO MARIN SALAS con C.C. No. 14.895.038 y T.P. No. 91.412 C.S.J., para representar a la firma MOVICARGA H&S S.A.S., y al Abogado JONATAN TABARES ARBOLEDA, con C.C. No. 1.090.079.966 y T.P. No. 294.781 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **056** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **14 abril 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0640

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO FUENMAYOR CASTRO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00310-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fueron condenadas la parte codemandada COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES como condena en costas de primera instancia a cargo de cada una de las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Motta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte codemandada COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la codemandada COLFONDOS S.A y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la codemandada PROTECCION S.A y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Sin costas en segunda instancia.	- 0 -
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$11.760.000,00

Buga - Valle, 13 de abril de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0631

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO C.C. 14.884.285
DEMANDADOS: COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7
PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00324-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que las codemandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., consignaron las sumas por concepto de la condena impuesta por costas dentro del proceso, se constituyeron los títulos judiciales No. **469770000072368** por valor de **\$754.263,00** y el título **469770000074158** por valor de **\$300.000,00**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.115.080.208 y portadora de la T.P No. 323.875 del C.S.J., apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Conforme a lo anterior, y al memorial allegado, los mencionados montos de dinero deberán ser puesto a disposición de la apoderada de la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 24113437915 del Banco Caja Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales efectuados por las codemandadas COLPENSIONES por valor de \$300.000,00; correspondiente al título judicial No. 469770000074158; y por la A.F.P. PORVENIR S.A., por valor de No. \$754.263,00, correspondiente al título judicial No. 469770000072368, a la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.115.080.208 y portadora de la T.P No. 323.875 del C.S.J.

SEGUNDO: CONSIGNAR los dineros ordenados en el numeral anterior, en la cuenta de ahorros No. 24113437915 del Banco Caja Social. Librese el respectivo oficio.

TERCERO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14 abril 2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario